**Concepto 129146**

Bogotá, D.C. 31 JUL 2014

**ASUNTO: Radicado ID34055 Cotización por semanas Decreto 2616 de 2013**

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual solicita: 1. Se le informe acerca de la afiliación al Sistema de Seguridad Social de una empleada del servicio doméstico que labora en su residencia durante tres días a la semana y dos días para otro empleador; 2. Conforme a la Guía Laboral del Servicio Doméstico y la información suministrada por los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes 'PILA.', se le indique: ¿si los empleadores se encuentran obligados a efectuar aportes parafiscales, lo cual incluye la Caja de Compensación Familiar? ¿si los trabajadores del servicio doméstico deben afiliarse y cotizar al Sistema General de Seguridad Social como trabajadores independientes y su aporte debe efectuarse sobre una base no inferior a un salario mlmv?

En primer lugar, consideramos pertinente aclarar que la legislación laboral y de seguridad social vigente, no establece el carácter de independientes de los trabajadores del servicio doméstico, para efectos de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.

Una vez aclarado lo anterior, con el propósito de absolver sus interrogantes, nos permitimos señalar lo siguiente:

Por una parte, es preciso indicar, que la obligación de afiliar a las empleadas del servicio doméstico al Seguro Social, surgió desde el **21 de enero de 1988,** fecha en la cual entró en vigencia la Ley 11 del mismo año.

Así mismo, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 197 dispone:

*"...los trabajadores tienen derecho a las prestaciones y garantías que les correspondan, cualquiera que sea la duración de la Jornada".*

En esta modalidad, se encuentran las trabajadoras del servicio doméstico, las cuales tienen derecho a todas las prestaciones legales, incluyendo la afiliación al Sistema de Seguridad Social, lo cual implica el pago en Salud, Pensiones y Riegos Laborales.

Así mismo, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral y dispuso que los trabajadores dependientes son cotizantes obligatorios tanto al Sistema General de Pensiones, como al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Decreto Reglamentario 1295 de 1994 en el artículo 13, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, dispuso la afiliación obligatoria de los trabajadores dependientes al Sistema General de Riesgos Laborales.

De otro lado, la Ley 797 de 2003 que en su artículo 50, modificó el inciso 40 y el parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se contemplaba la excepción para los trabajadores de cotizar sobre una base inferior a un salario mínimo legal, dispuso que:

*"En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente."*

Adicionalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 510 de 2003, por medio del cual reglamentó parcialmente la Ley 797 de 2003, y estableció en su artículo 3°, lo siguiente:

*"La base de cotización del sistema general de pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, limite este que le es aplicable al sistema de seguridad social en salud".*

Tal como se observa, a partir del 21 de Enero de 1988 y de acuerdo con las disposiciones antes señaladas, existe la obligación de efectuar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones de las trabajadoras del servicio doméstico, incluyendo las que laboran por días.

Por otra parte, nos permitimos señalar que la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014",* establece:

*"ARTÍCULO 171. VINCULACIÓN LABORAL POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES O POR DÍAS. La afiliación a la Seguridad Social Integral de los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban un ingreso mensual inferior a un SMMLV, se realizará mediante su cotización de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente,..."*

*"Artículo 172. El Gobierno Nacional diseñará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de los trabajadores informales del sector primario a los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales."*

En desarrollo de las anteriores disposiciones, fue expedido el Decreto 2616 de 2013, *"Por medio del cual se regula* /a *cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes, se desarrolla* e/ *mecanismo financiero y operativo de que trata el artículo 172 de/a Ley 1450 de 2011 y se dictan disposiciones tendientes* a *lograr la formalización laboral de los trabajadores informales".*

Así las cosas, dentro de las circunstancias que motivaron la expedición del mencionado decreto, se encuentran, entre otras: *"Que la Ley 1429 de 2010 fijó los parámetros para la* ***formalización y la generación de empleo*** *definiendo como informalidad por subsistencia "aquella que se caracteriza por el ejercicio de una actividad por fuera de los parámetros legalmente constituidos, por un individuo, familia o núcleo social para poder garantizar su mínimo vital. (...)"*

***"(...) Que conforme al numeral*** 40 ***del artículo 7° de la Ley 21 de 1982, todos los empleadores en Colombia "que ocupen uno o más trabajadores permanentes" están obligados a pagar el subsidio familiar, lo que se materializa a través de la afiliación de los mismos al Sistema de Compensación Familiar, mediante su vinculación a una Caía de Compensación Familiar."*** *(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Como puede observar, en virtud de la expedición del Decreto 2616 de 2013, cuyo propósito es la formalización y la generación de empleo, se estableció la afiliación al Sistema de Compensación Familiar de los trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes, mediante su vinculación a una Caja de Compensación Familiar.

De otro lado, sobre la afiliación a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Cajas de Compensación Familiar, el mencionado Decreto 2616 de 2013, dispone:

*Artículo 3. Afiliación a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar. La afiliación del trabajador a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar* ***será responsabilidad del empleador y se realizará en los términos que establecen las normas generales que rigen los diferentes sistemas,*** *a través de las Administradoras de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Cajas de Compensación Familiar autorizadas para operar. (Negrillas fuera del texto)*

*Artículo 4. Selección y afiliación. Para la afiliación al Sistema General de Pensiones, el trabajador seleccionará una única administradora de pensiones. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y del Subsidio Familiar, corresponderá al empleador efectuar la selección de la Administradora de Riesgos Laborales y de la Caja de Compensación Familiar.*

De conformidad con lo anterior, la afiliación de estos trabajadores a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar es responsabilidad del empleador.

En cuanto a la afiliación al Sistema de Pensiones, el trabajador seleccionará una única Administradora de Pensiones, ya sea en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Colpensiones) o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Administradoras de Fondos de Pensiones).

Por otra parte, respecto a la base de cotización mínima semanal, monto y porcentaje de las cotizaciones a los Sistemas de Seguridad Social, la citada norma dispone:

***"Artículo 5. Base de cotización mínima semanal*** *a los sistemas de seguridad social para los trabajadores* a *que se refiere el presente decreto. En el Sistema de Pensiones, el ingreso base para calcular la cotización mínima mensual de los trabajadores* a *quienes se les aplica el presente decreto será* e/ *correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal.*

*Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente." (Subrayas fuera del texto)*

***"Artículo 6. Monto de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Subsidio Familiar y Riesgos Laborales.*** *Para el Sistema General de Pensiones y del Subsidio Familiar, se cotizará de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Días laborados en el mes**Entre 1 y 7 días**Entre 8 y 14 días**Entre* /5 *y 21 días**Más de 21 días**(equivalen* a *un salario mínimo mensual)* | *Monto de la cotización**Una (1) cotización mínima semanal Dos (2) cotizaciones mínimas semanales Tres (3) cotizaciones mínimas semanales Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales* |

*Los valores semanales citados en este artículo, se refieren al valor mínimo semanal calculado en el artículo* 8° *del presente decreto."*

***Artículo 7. Porcentaje de cotización.*** *El monto de cotización que le corresponderá al empleador* y al *trabajador, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar.*

***Artículo 8. Tablas.*** *De conformidad con lo señalado en el los artículos precedentes, el valor semanal del pago se calcula como se ilustra* a *continuación:*

1. *Valor* de *cotización mínima semanal a cargo del empleador en* cada *sistema:*

***Pago mínimo semanal a cargo del empleador*** *Valor Mínimo semanal ($)*

1. *Seguridad Social 20.762*

*Pensiones (12% del SMMIV/4) 17.685*

*Riesgos laborales 3.077\*\*
(Riesgo I =0,522%\* del SMMIV) \*\**

*Valor variable según el riesgo* de *la actividad del empleador.*

1. *Para fiscalidad* 5.895

***Cajas de Compensación*** *(4% del SMMIV/4)* 5.895

1. *Total (A+B)* 26.657

*\*En la tabla se especifica un ejemplo de empresa con actividad económica de riesgos laborales l*

*\*\*En riesgos laborales el valor a pagar será igual al valor mensual.*

*2. Valores mínimos* a *cargo del trabajador para el Sistema de Pensiones:*

***Pago mínimo semanal a cargo del trabajador*** *Mínimo semanal ($)*

*Pensiones (4% del SMMIV/4)* 5.895

*Total 5.895*

*Parágrafo 1. Los valores señalados en las tablas contenidas en el presente artículo son ilustrativos y calculados sobre el salario mínimo mensual legal vigente `SMMLV' del año*

*2013, por lo tanto se ajustarán anualmente según el incremento oficial del salario mínimo mensual.*

*Parágrafo 2. El porcentaje de cotización al Sistema General de Riesgos Laborales se aplicará de conformidad con la clasificación de actividades económicas establecida en el Decreto 1607 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*(..)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

De otro lado, en los casos de multiplicidad de empleadores, el mencionado Decreto 2616 de 2013, dispone lo siguiente:

*"Artículo 12. Multiplicidad de empleadores. Cuando un trabajador tenga simultáneamente
más de un contrato de trabajo,* ***cada empleador deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes a los diferentes Sistemas señalados en el presente decreto,*** *en los términos del régimen aplicable a cada uno de ellos. (Negrillas fuera del texto)*

*Artículo 13. Prohibición de multiafifiación. En el evento en que el trabajador cuente con más de una relación laboral, deberá informar a sus empleadores la administradora de pensiones seleccionada, con el fin de que estos últimos realicen su afiliación y cumplan sus obligaciones en una única administradora de pensiones.*

*Artículo 14. Control a la evasión y la elusión. El Gobierno Nacional deberá adoptar los controles que permitan detectar cuando un trabajador que tiene varios empleadores perciba una remuneración superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, así como cuando los empleadores utilicen este mecanismo para evadir las cotizaciones que les corresponden por sus trabajadores, a partir de sus ingresos reales. Para el efecto, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales 'UGPP', deberá ajustar sus procedimientos para realizar una apropiada fiscalización sobre estas cotizaciones." (Subrayas fuera del texto)*

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en la norma, cuando un trabajador tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes a los diferentes sistemas: Pensiones, Riesgos laborales y Caja de compensación familiar

Así mismo, el trabajador deberá informar a sus empleadores la Administradora de Pensiones seleccionada, para efectos de que estos últimos realicen su afiliación y cumplan sus obligaciones en una única administradora, con el fin de evitar la multiafiliación.

Finalmente, vale la pena señalar que el Decreto 2616 de 2013, no pretende modificar las condiciones laborales de los trabajadores dependientes, quienes mantendrán su derecho irrenunciable a acceder al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), si así lo desean.

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

**ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral

Oficina Asesora Jurídica